

Ayuntamiento de La Zarza

« Aprobación de varias Ordenanzas »

Habiendo finalizado el período de exposición al público, previa inserción en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 202 del día de 24 de octubre de 2011, del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de La Zarza, de fecha 13 de octubre de 2011, de aprobación provisional de imposición y ordenación de las Ordenanzas fiscales reguladora de las tasas que a continuación se relacionan:

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilizaciones de instalaciones municipales.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de por entrada de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancía de cualquier clase.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de escuelas deportivas y actividades docentes y culturales.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de espectáculos de carácter cultural.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tas del cementerio municipal de La Zarza.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terreno de uso público local con mesas y sillas.

Habiendo sido tratadas las alegaciones presentadas en la sesión celebrada por el Pleno del Ayuntamiento el día 13 de diciembre de 2011 y aprobadas definitivamente las Ordenanzas fiscales relacionadas.

Quedan expuestas al público, en la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento y en horas de oficinas, el referido acuerdo que compone el expediente, adjuntándose el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 del R. D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en la vía administrativa, se podrá interponer, en el plazo de dos meses desde su publicación en el B.O.P., recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES MUNICIPALES.

CAPÍTULO I

Disposición general

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de salas, locales o cualquier otra instalación de titularidad municipal, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del texto indicado.

Artículo 2.º

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de La Zarza desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 3.º

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización de salas, locales o cualesquiera otras instalaciones de propiedad municipal.

CAPÍTULO III

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.º

1. Estará exento del abono de esta tasa las siguientes organizaciones, asociaciones o colectivos sin ánimo de lucro, debidamente legalizados:

- a) Organizaciones empresariales y asociaciones agrarias.
- b) Sindicales.
- c) Partidos políticos.
- d) Colectivos y asociaciones deportivas, culturales y de vecinos.
- e) Cofradías, hermandades, asociaciones y similares de carácter religioso.
- f) Administraciones públicas.

2. Estas exenciones únicamente serán aplicables, cuando la utilización de las instalaciones municipales se realice en los horarios fijados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

Sujetos pasivos

Artículo 5.º

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen en beneficio particular las instalaciones a que se refiere al artículo 3 de la Ordenanza.

CAPÍTULO V

Cuota tributaria

Artículo 6.º

La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente.

Artículo 7.º

La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Epígrafe 1.º.- Instalaciones en general.

- 1.º. Por cada hora de utilización de las instalaciones hasta las 22 horas: 12,00 euros.
- 2.º. Por cada hora de utilización de las instalaciones a partir de las 22 horas: 18,00 euros.
- 3.º. Por cada hora de utilización de las instalaciones, en días festivos, hasta las 22 horas: 15,00 euros.
- 4.º. Por cada hora de utilización de las instalaciones, en días festivos, a partir de las 22 horas: 21,00 euros.

Epígrafe 2.º.- Locales de ensayo al mes.

- 1.º. Pago unificado. Local de ensayo: 60,00 euros.
- 2.º. Pago por grupo, cada uno, siendo al menos tres los inquilinos: 20,00 euros.

CAPÍTULO VI

Devengo.

Artículo 8.º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de concesión y utilización de las correspondientes instalaciones.

2. El pago de la tasa, se realizará, para el epígrafe 1.º, en el momento de la solicitud y concesión de las correspondientes autorizaciones de uso, no pudiendo hacer uso de los locales municipales mientras no se acredite el abono de la tasa.

3. Para los locales de ensayo, el abono de la tasa se realizará por mensualidades anticipadas en la cuenta que el Ayuntamiento determine y con una antelación mínima de diez días al inicio de la actividad.

Artículo 9.º

Los períodos señalados en la tarifa regulada en el artículo 7.º de la presente Ordenanza tendrán el carácter de irreducibles cualquiera que sea el momento del inicio de la utilización de las instalaciones.

CAPÍTULO VII

Gestión de la tasa

OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 10.º

Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la utilización de las instalaciones a las que se refiere esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada de la fecha, uso previsto, duración y demás datos necesarios para el otorgamiento de la correspondiente autorización.

Artículo 11.º

El acceso a las instalaciones obliga, por sí mismo, a la aceptación de las normas de utilización que por el órgano gestor de cada una se establezca.

Artículo 12.º

Las autorizaciones de uso que se concedan tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a tercero, el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización sin derecho a devolución o indemnización de clase alguna.

Artículo 13.º

Si por causas no imputables al interesado, no se pudiesen utilizar las instalaciones, procederá la devolución del importe abonado.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 14.º.

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º de esta Ordenanza y por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones municipales anteriores que regulen materias reguladas en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.h) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase” que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17

de diciembre, General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 4.º.- Responsable.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º.- Tarifa.

7.1.- Categoría de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de ésta tasa se establecen una categoría de calle en toda la localidad.

7.2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Vado de uso permanente:

Entrada de vehículos en garajes públicos, comunidad de propietarios, hoteles o establecimientos comerciales, talleres y garajes particulares con licencia municipal de vado de uso permanente, por año, 50,00 euros.

Las tarifas fijadas en este artículo tendrán, a partir del año 2013, un incremento anual igual al IPC. del año anterior a su aplicación.

2.- Coste de la plaza de señalización de vado: 30,00 euros.

Artículo 8.º.- Normas de gestión.

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública,

el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º.- Devengo.

9.1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

9.2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

Artículo 10.º.- Declaración e ingreso.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo en los casos de altas en que el importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales.

2.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, el exceso se abonará al 200 % de la tarifa establecida.

Artículo 11.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 12.º.- Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día -- de octubre de 2011, empezará a regir el día 1 de enero de 2012, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones municipales anteriores que regulen materias reguladas en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELAS DEPORTIVAS, ACTIVIDADES DOCENTES Y CULTURALES.

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de escuelas deportivas y actividades docentes y culturales, que se especifican en las tarifas contenidas en el artículo 3.º siguiente y que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

Sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza son las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

Tarifas:

a) Por cada Escuela o actividad deportiva, matrícula 20,00 euros. No se entenderá por escuela o actividades deportivas, a efecto del pago de la tasa, la gimnasia, mantenimiento, multideporte y psicomotricidad.

b) Por curso de formación y docencia, precio mínimo 1,00 euro por hora, y precio máximo 10,00 euros por hora. La cantidad se determinará en función del coste del curso y el número de alumnos. Siendo necesario cubrir el 70 por ciento del importe del curso.

c) Las tarifas fijadas en este artículo tendrán, a partir del año 2013, un incremento anual igual al IPC. del año anterior a su aplicación.

Artículo 4.- Bonificaciones y exenciones.

Matrículas: Cuando un alumno se matricule en varias modalidades deportivas, se tributará con arreglo a lo siguiente:

- De la primera se pagará el 100%.
- De las siguientes actividades en que se matricule el 50%.

Curso de formación y docente: Estarán exentos del pago de la tasa los sectores desfavorecidos y los que participen en cursos y actividades docentes que no suponga coste alguno para el Ayuntamiento de La Zarza.

Artículo 5.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago o devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de la inscripción del alumno.

2.- En caso de baja, deberá comunicarse en el mismo lugar de inscripción sin que de lugar la devolución del importe de la matrícula.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones municipales anteriores que regulen materias reguladas en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA EN ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER CULTURAL

Artículo 1.º.- Fundamento jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la CE, 106 de la LBRL y, de conformidad con el artículo 57 del TRLRHL se establece y exige la tasa por la entrada en espectáculos de carácter cultural, según las normas contenidas en la sección 3.ª del capítulo III del título I de dicha Ley.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la entrada en espectáculos de carácter cultural celebrado en instalaciones municipales y organizados por el Ayuntamiento de La Zarza.

Artículo 3.º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiarios afectados por los servicios o actividades gravados en esta Ordenanza.

Artículo 4.º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el coste real o previsible del servicio o actividad o, en su defecto, el valor de la prestación recibida.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será de 2,00 € por espectáculo.

Artículo 6.º.- Exenciones y bonificaciones.

En las actuaciones destinadas a sectores desfavorecidos o que no suponga coste alguno para el Ayuntamiento de La Zarza, no exigirán ningún tipo de contraprestación. Por lo demás, no se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 7.º.- Devengo.

Se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la entrada que da derecho a ver el espectáculo.

Artículo 8.º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones municipales anteriores que regulen materias reguladas en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE LA ZARZA

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre, esta Ayuntamiento establece la "tasa de cementerio municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 35.1 y 36 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

NICHOS PERPETUOS	
- Enterramientos inmediatos	200,00 €
- Colindante primer grado	260,00 €
- Enterramientos futuros	1.000,00 €
- Panteón	0,05 € X CM2
- Traslado restos	100,00 €
- Enterramiento nicho nuevo	50,00 €
- Enterramiento nicho viejo	100,00 €

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura queda completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Epígrafe 1.- Conservación y limpieza.

A) Por retirada de tierra y escombros, con motivo de la limpieza de sepulturas en panteones a solicitud del concesionario de las misma 40,00 €

B) Por la realización de reparaciones de urgencia, o de trabajos de conservación y limpieza bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando requerido para ello el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora 25 €.

Las tarifas fijadas en este artículo tendrán, a partir del año 2013, un incremento anual igual al IPC. del año anterior a su aplicación.

Artículo 7.º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones municipales anteriores que regulen materias reguladas en esta Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON TERRAZAS.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con terrazas y estructuras auxiliares, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1.º. Naturaleza y hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, con motivo de la instalación en la vía pública, por

establecimientos dedicados a la hostelería, bares café- bar, etc., de mesas y sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 2.º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

Artículo 3.º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija e irreducible por modalidad temporal de ocupación.

Artículo 4.º. Modalidades de ocupación temporal.

La modalidad de la ocupación será temporal.

Artículo 5.º. Tarifas.

La tarifa se realiza de acuerdo con los metros cuadrados ocupados de vía pública y será la siguiente:

6.1. Si no hay necesidad de cortar calles, 3 euros por metro cuadrado por temporada.

6.2. Si hay necesidad de cortar calles, 4,50 euros por metro cuadrado por temporada. Los cortes de calles, previo informe de la Policía Local sobre posibilidad de cortarla y condiciones que se deben cumplir para realizarla, se resolverá por la Alcaldía..

6.3. Los días de las fiestas patronales, con autorización municipal de la Alcaldía, se podrá ampliar la zona solicitada sin suplemento alguno.

Las tarifas fijadas en este artículo tendrán, a partir del año 2013, un incremento anual igual al IPC. del año anterior a su aplicación.

Artículo 6.º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir en el momento de iniciarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, se haya obtenido o no para ello la correspondiente autorización administrativa. El devengo y exigibilidad de esta tasa es independiente y compatible por tanto con cualquiera otra tasa por ocupación de la vía pública.

Artículo 7.º. Gestión.

En el momento de solicitar la autorización para la ocupación de la vía pública se efectuará el ingreso del importe correspondiente a la totalidad de la cuota tributaria resultante en concepto de depósito previo, a cuenta de la liquidación definitiva que se efectuará, en su caso, en el momento de concesión de la licencia oportuna.

Artículo 8.º. Normas generales.

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el periodo de tiempo señalado, salvo que por resolución motivada, se revoque la autorización concedida, en cuyo caso, se procederá a la devolución de la parte proporcional correspondiente de las tasas abonadas como consecuencia del aprovechamiento, sin derecho a indemnización alguna.

2. Las cuantías resultantes serán aplicadas íntegramente a las ocupaciones solicitadas o realizadas, sin perjuicio de que con arreglo a la normativa vigente, se incoe el oportuno expediente sancionador por los aprovechamientos que excedan de las correspondientes autorizaciones.

3. En los casos de ocupación en vía pública sin licencia, o excediéndose de la superficie autorizada para la utilización privativa o aprovechamiento especial, de no cesar de forma inmediata esta ocupación tras ser requerido el obligado, la Administración podrá retirar los objetos o desmontar las instalaciones por ejecución subsidiaria a costa del infractor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El importe de los gastos, daños y perjuicios ocasionados, será independiente de la tasa y de la sanción que devenga en virtud de expediente sancionador.

4. La autorización expedida por el Ayuntamiento deberá estar en lugar visible de la terraza y habrá de exhibirse a la Inspección Municipal cuantas veces le fuere requerida.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones municipales anteriores que regulen materias reguladas en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En La Zarza, a 14 de diciembre de 2011.- El Alcalde, Francisco José Farrona Navas.